

NOTIFICACIÓN POR AVISO

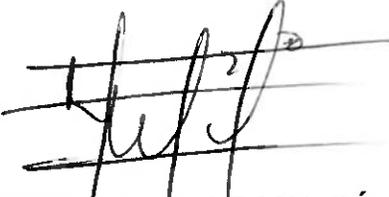
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ, IDENTIFICADO (A) CON C.C. No. 16.185.375

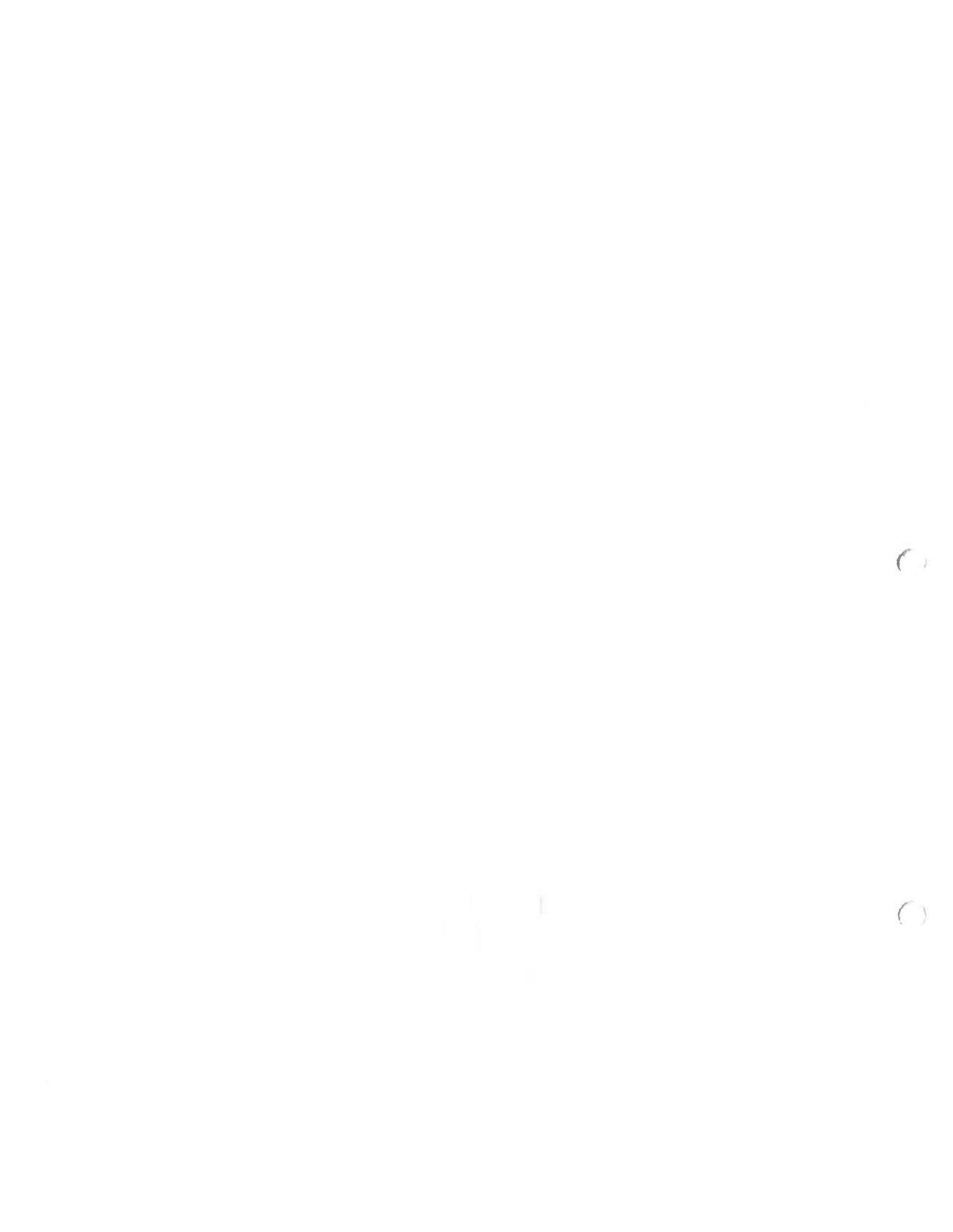
Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No.00002034
Fecha del Acto Administrativo:	05 de marzo de 2025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.007.2022-0107
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
Persona a Notificar:	WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ
Recursos que proceden:	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Dirección de Notificación:	Vereda: Vía principal Municipio: Yurayaco Departamento: Caquetá

El día 27/03/2025 se publicó citación No. 19252000881 del 20/03/2024 en la página web del ICA y en la cartelera de atención del ciudadano ubicada en las oficinas de la Gerencia Seccional Caqueta con el objetivo de citar al procesado para que compareciera y se notificara personalmente de la resolución en mención, adicionalmente se realizó la citación a través de la plataforma digital WhatsApp al número de celular que reposa en el expediente, pero transcurrido el término el citado (a) no compareció. Por tal razón, se procede a realizar notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, así como su fijación en la cartelera en atención al ciudadano ubicada en las oficinas de la Gerencia Seccional Caqueta Ica, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia, a los 22 días del mes de abril de 2025.


YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Luz M. Rivera



**RESOLUCIÓN No.00002034
(05/03/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2022-0107”

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, reposa en el expediente Acta de visita a establecimientos de comercio agrícolas y pecuarios el día 03 de marzo 2022, mediante el cual se solicita apertura del proceso administrativo sancionatorio.

Que la Gerencia Seccional de Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos número 0107 del 22 de junio de 2022, inició actuación administrativa en contra de **WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.185.375, dentro del proceso administrativo sancionatorio CAQ.2.19.0-82.007.2022.0107. Por su presunta responsabilidad al quebrantar la Resolución No.090832 de 2021

Que el día 23 de julio de 2024, se envió mediante mensaje de texto al número de celular que reposa en el expediente del investigado la respectiva citación para que comparezca y se notifique del auto de formulación de cargos en mención, según consta certificado 4-72, ID:13600

Que el día 14 de enero de 2025 se procede a notificar por aviso, publicando en página web el auto de formulación de cargos 0107 del 22 de junio de 2022.

El 31 de enero de 2025 se expide el auto No. 07 “Por medio del cual se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión”.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No.00002034
(05/03/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2022-0107”

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la Entidad se encuentra determinada así:

La primera Instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

“ARTICULO 5°. Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: “(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)”

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora proyectará los actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

**RESOLUCIÓN No.00002034
(05/03/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2022-0107”

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

PRUEBAS RECAUDADAS

En el proceso administrativo sancionatorio, se lograron recaudar como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita a establecimientos de comercio agrícolas y pecuarios de fecha 3 de marzo de 2022, suscrita por el funcionario del ICA competente Ing. Cristian Paul Lopera.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que regula la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, es menester señalar que en el presente proceso se tiene por configurada la citada institución jurídico / procesal, teniendo en cuenta que la fecha de los hechos corresponde al día **03 de marzo de 2022**, día de la visita al establecimiento de comercio, acta con la que se solicita la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, por tal razón ya transcurrieron los tres (3) años de ocurrido el hecho, como lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tiempo que tiene las autoridades para imponer sanciones.

Conforme a lo mencionado en el presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizó las actuaciones pertinentes, pero no se logró culminar todas las etapas procesales que contiene el proceso administrativo sancionatorio dentro del tiempo establecido.

Así las cosas, en el entendido de que no se logró agotar las etapas procesales que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio dentro de los tres (3) años de transcurrido los hechos, esto es, desde el **03 de marzo de 2022**, se procederá a ordenar su terminación por caducidad y como consecuencia su respectivo archivo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

**RESOLUCIÓN No.00002034
(05/03/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2022-0107”

ARTÍCULO 1. – Declarar **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.007.2022.0107, adelantado en contra del señor **WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.375, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. – Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2022.0107, adelantado en contra del señor **WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.375, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 3. - **ARCHIVAR** el Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2022.0107, adelantado en contra del señor **WUILIAN HUMBERTO MADROÑERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.375, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

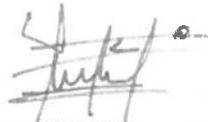
ARTÍCULO 4. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los cinco (05) días del mes de marzo de 2025.



YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyecto Luz Myriam Rivera
Revisó Hollman Eisneider Sierra Sierra
Aprobo Yeisson Esmid Aldana Sánchez